



## APUNTES PREVISIONALES COMBE

La cuestión previsional es materia de la Seguridad Social y tiene por objeto atender las consecuencias económicas derivadas de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte.

El trabajo es la base del sustento económico de la persona. Vale decir, la mayoría de los seres humanos obtenemos los recursos para atender las necesidades de la subsistencia a partir del trabajo.

Pues lo cierto es que, indefectiblemente, a todos nos llegará la vejez y con ella, la dificultad o imposibilidad de trabajar.

Ello si la capacidad para el trabajo no la perdimos por una afección a nuestra salud o por el fallecimiento si ocurriera antes de la vejez. En este último caso, podría ocurrir que el grupo familiar que cubría las necesidades para la subsistencia a partir del trabajo del fallecido, quedara en el desamparo desde el punto de vista económico.

Estas situaciones, son las que están destinadas a ser atendidas por la PREVISIÓN SOCIAL.

Desde el punto de vista filosófico, el régimen previsional está destinado a otorgar al trabajador, cuya capacidad de trabajo se encuentra agotada por la vejez, extinguida por la invalidez o desamparado su grupo familiar por el fallecimiento de éste, un ingreso mensual que le permita a él y/o su grupo familiar, mantener el nivel de vida alcanzado mientras trabajaba.

Como se advierte, en las causales de agotamiento o extinción de la capacidad laboral tenemos una objetiva y dos subjetivas.

Frente a la causal objetiva acude el sistema con el beneficio que en general se denomina: Jubilación Ordinaria.

Cuando los regímenes previsionales fijan la edad jubilatoria, están objetivamente entendiendo que, a esa edad, se encontraría agotada la capacidad laboral.

Para el COMBE, los 65 años de edad, tanto para las mujeres como para los hombres.

La atención a partir de la Jubilación por Invalidez o de la Pensión, son causales subjetivas de extinción de la capacidad laboral.

Mediante la Jubilación por Invalidez, el sistema atiende al trabajador que, no habiendo alcanzado la edad jubilatoria, por razones de salud no se encuentra en condiciones de continuar trabajando. Para ello se considera que, cuando su salud física y/o

psíquica se encuentra afectada en el sesenta y seis por ciento (66%), la incapacidad laboral es total.

La Pensión por Fallecimiento atiende el desamparo económico que, se presume, nace para el grupo familiar a partir del fallecimiento del trabajador.

El sistema cuenta con soporte constitucional.

En efecto, en el último párrafo del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional leemos:

**“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. ...”**

Como se advierte, la Constitución se ocupa de darle a estos beneficios de la Seguridad Social, entre los que, como dijimos, se encuentra la materia previsional, el carácter de **INTEGRAL E IRRENUNCIABLE**.

En una apretada síntesis diremos que los constitucionalistas exponen que, como INTEGRAL, se debe entender que debe alcanzar a la totalidad, a todos.

Por IRRENUNCIABLE se entiende que nadie puede pretender no quedar alcanzado, no puede renunciar a pertenecer al sistema. No puede elegir no ser, a futuro, un potencial beneficiario.

En nuestro país, la previsión social se organiza bajo el modelo de multiplicidad de Cajas.

El Artículo 125 de la Constitución Nacional reconoce esta organización.

En efecto, con la reforma de 1994 fue incorporado como último párrafo de dicho precepto el siguiente texto:

*“Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales;...”*

Hoy existen, en jurisdicción provincial, trece (13) provincias con Cajas Provinciales destinadas a empleados públicos y/o municipales, y al menos setenta y ocho (78) de profesionales.

Una de las setenta y ocho es el COMBE, cuyo marco normativo es la Ley XVIII - N° 41, promulgada el 16 de diciembre de 2003, mediante el Decreto N° 97/03. Al amparo de dicho precepto fue creado **“... el Ente Administrador de Servicios Previsionales para Profesionales de la Provincia del Chubut - COMBE entre las entidades que nuclean los profesionales de ciencias económicas, escribanos, médicos, bioquímicos y**

**odontólogos de la Provincia del Chubut.”** Artículo 1º del Estatuto Específico.

El mentado Estatuto Específico cuenta con la aprobación de la Inspección General de Justicia, quien ha dictado la Resolución N° 242/05, de fecha 06/10/2005.

Como se advierte, con el rango de Ley, se autoriza la creación de los Entes y se define el objeto y su naturaleza jurídica, se establece la forma de administración de los mismos y el carácter obligatorio de la afiliación. El Anexo tiene los siguientes títulos: DENOMINACIÓN Y DOMICILIO - SERVICIO PREVISIONAL - ATRIBUCIONES - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN - DE LA FISCALIZACIÓN - DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN - DE LOS RECURSOS Y RÉGIMENES DE BENEFICIOS y DEL RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL.

En este marco, la creación del COMBE se concreta con la aprobación del Estatuto Específico aprobado por Resolución I.G.J N° 242/05 del 06/10/2005.

Dicho esto, seguimos con el abordaje de la organización previsional en nuestro país.

La Ley 24.241, que crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ANSeS) -que es el Sistema Previsional Nacional-, organiza la afiliación según la actividad y la existencia o no de otras Cajas Provinciales o de la ciudad de Buenos Aires.

En el caso de la actividad independiente de profesionales, en el Artículo 2º del plexo normativo referido -Ley 24.241- se lee:

*“Incorporación obligatoria.*

**ARTÍCULO 2º** - *Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y a las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:*

*b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:*

*2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.”*

Ahora bien, es indispensable leer la parte pertinente del siguiente Artículo para realizar encuadre completo.

*“Incorporación voluntaria*

**ARTÍCULO 3º** - *La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de diecio-*

cho (18) años de edad que a continuación se detallan:”

Y el punto 4 del inciso b) dispone:

*“Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales”.*

Recordemos que la entonces Ley 5.093, Ley XVIII - N° 41 en el Digesto, decía en el último párrafo del Artículo 6º): *“Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter obligatorio e irrenunciable mientras esté vigente la matrícula”.*

Y me refiero a la “entonces Ley” porque, con posterioridad a la creación del COMBE, se sancionó la Ley Provincial N° 5.808 que modificó la entonces Ley 5.093 y el Digesto Jurídico muestra hoy un texto de la Ley XVIII - N° 41 diferente al original.

Ahora bien, la voluntariedad en la afiliación dispuesta a partir de dicha modificación no le alcanza al COMBE, creado bajo un marco normativo que impuso la obligatoriedad de la afiliación del profesional mientras esté vigente la matrícula.

Respecto de esta cuestión cabe tener en cuenta que el Estatuto Específico del COMBE fue aprobado por Resolución I.G.J. N° 242/05 de fecha 06 de octubre de 2005, mientras que la Ley 5.808 fue sancionada el 18 de noviembre de 2008.

Hasta aquí estudiamos y referimos el marco normativo y las razones que hacen del COMBE un régimen previsional de carácter **obligatorio e irrenunciable**.

¿A quiénes alcanza? Está definido en el Artículo 6º de la entonces Ley 5.093 con alguna particularidad que incorpora el Estatuto Específico.

Pues sí, cuestionable o no, el Estatuto Específico del COMBE agrega que, además de ser profesionales trabajando por cuenta propia, tengan domicilio real en la Provincia del Chubut.

En efecto, el Artículo 4º del Estatuto Específico, bajo el TÍTULO II: DE LOS AFILIADOS, dispone:

**“Artículo 4º: Son afiliados obligatorios del Ente, los profesionales que estén matriculados y/o asociados en Entidades a las que hace referencia el artículo 1º del presente Estatuto y tengan domicilio real en la Provincia del Chubut. También son afiliados obligatorios los jubilados del presente régimen, en las condiciones establecidas en el presente Estatuto. A ellos, sus causahabientes y a las personas que**



este Estatuto considera con título suficiente, les alcanzan las prestaciones del sistema establecido en el presente. Quedan exceptuados de la afiliación obligatoria emergente del presente Estatuto, los profesionales que estén en relación de dependencia, sin ejercer libremente la profesión, debiendo optar por su exclusión manifestando fehacientemente su voluntad. La falta de opción hará presumir, sin admitir prueba en contrario, su incorporación efectiva”.

**RESUMIENDO:** Tienen el carácter de afiliados obligatorios al COMBE, siendo dicha afiliación **OBLIGATORIA E IRRENUNCIABLE**, los profesionales de ciencias económicas, odontólogos, médicos, bioquímicos y escribanos, que tengan domicilio real en la Provincia del Chubut y la matrícula profesional no sea aquella que lo habilita, exclusivamente, para la actividad en relación de dependencia.

Quedan exceptuados de la afiliación obligatoria “... *los profesionales que estén en relación de dependencia, sin ejercer libremente la profesión,...*”, no obstante, esta posibilidad depende de manifestar fehacientemente tal voluntad. La normativa es clara: **“La falta de opción hará presumir, sin admitir prueba en contrario, su incorporación efectiva”**. (El subrayado me pertenece)

La condición de afiliado impone la obligación de realizar los aportes mensuales obligatorios establecidos por el Ente.

En este sentido, advertimos algunas diferenciaciones que hace tanto la Ley XVIII - N° 41 como el Estatuto Específico.

Al respecto, leemos en el último párrafo del Artículo 6° de la Ley XVIII - N° 41, antes Ley 5.093 en su texto original, que, reiteramos, es el que corresponde a la creación del COMBE:

**“Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter obligatorio e irrenunciable mientras esté vigente la matrícula. En el caso particular de los profesionales universitarios matriculados en una Asociación Profesional constituida conforme con el Artículo 38° de la Constitución Provincial o con matrícula emitida por la Provincia, que revistan condición de empleados públicos a nivel municipal, provincial o nacional, podrán optar por afiliarse con un régimen parcial, con aportes y beneficios al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del régimen general”**.

¿Y qué dice el Artículo 27° del Estatuto Específico del COMBE?

**“Los afiliados deberán realizar los aportes mensuales obligatorios establecidos por el Ente, los mismos serán comprensivos del Aporte Previsional Básico, el cargo por gastos de administración y el costo del seguro contratado a efectos de cubrir las prestaciones de los beneficios de Pensión por Fallecimiento y Jubilación**



**Extraordinaria por Invalidez de los afiliados activos menores de 65 años. El Aporte Previsional Básico se establece en 200 módulos. El valor del módulo deberá ser revisado anualmente por la Asamblea, y el Consejo de Administración podrá disponer mensualmente su ajuste ad referendum de la Asamblea. El cargo por gastos de administración será un porcentaje a ser aplicado sobre el Aporte Previsional Básico y estará determinado anualmente por la Asamblea. El costo del seguro se asignará a cada afiliado conforme el criterio de asignación que determine la Asamblea. Aquellos afiliados al Ente que revistan condición de empleados de la Administración Pública municipal, provincial y/o nacional conforme el Artículo 6° de la Ley 5.093, podrán optar por una reducción del 50% del Aporte Previsional Básico cuando ejerzan la profesión de forma independiente. Los profesionales que se encuentren inscriptos como pequeños contribuyentes monotributistas -y cuenten con 10 años o menos desde su graduación- podrán optar por realizar un Aporte Previsional Básico reducido al 50% mientras mantengan tal condición. Trascurridos los 10 años desde su graduación, cesará automáticamente este beneficio. El menor aporte les significará un menor saldo de la cuenta individual y un menor beneficio en consecuencia. Las reducciones mencionadas en los párrafos precedentes no podrán aplicarse de forma acumulativa. Los Beneficios Complementarios que se brinden requerirán de aportes especiales que serán definidos oportunamente, sobre la base de estudios actuariales”.**

**Entonces, repasamos:** Dentro de los afiliados obligatorios tenemos afiliados obligados al pago del Aporte Previsional Básico total y a quienes pueden hacerlo por el cincuenta por ciento (50%).

### **¿Quiénes pueden optar por efectuar el aporte reducido?:**

1-Los afiliados al Ente que revistan condición de empleados de la Administración Pública municipal, provincial y/o nacional, cuando ejerzan la profesión de forma autónoma.

O sea, tal posibilidad se encuentra circunscripta a los trabajadores públicos, no alcanza a quienes se desempeñan en la actividad privada.

2-Los profesionales que se encuentren inscriptos como pequeños contribuyentes Monotributistas y no superen los diez (10) años de graduación.

Mediante la Resolución N° 02/2007 del Consejo de Administración se decidió incorporar a este beneficio -de aportes y beneficios al cincuenta por ciento (50%) del régimen general- a aquellos afiliados obligatorios del Ente que acrediten ser titulares de una prestación previsional derivada de su actividad en relación de dependencia otorgada por Organismo Nacional, Provincial o Municipal.

A su vez, por Resolución 01/2007 se estableció “... **que los profesionales con carácter**



**de afiliados obligatorios al COMBE, que acrediten estar vinculados al Estado Provincial sin revistar la condición de empleados públicos provinciales, pero cumpliendo tareas equiparables y en similares condiciones, podrá optar por el aporte reducido al que hace referencia el Artículo 6° de la Ley N° 5.093 y, consecuentemente, el Artículo 27° del Estatuto Específico del COMBE”.**

Estos afiliados también estarían alcanzados por la excepción.

Cabe aclarar, que también están contemplados en la reducción al 50% de los aportes y beneficios aquellos afiliados que trabajan en relación de dependencia en el sector privado y, a su vez, ejerzan la profesión de forma autónoma.

Definido el alcance de los afiliados obligatorios y los exceptuados que pueden optar por la exclusión, seguimos con nuestro estudio y nos preguntamos: ¿cómo funciona el sistema previsional bajo este modelo caracterizado por la multiplicidad de Cajas?

A partir de la reciprocidad jubilatoria.

Es que si no existiera reciprocidad jubilatoria, la movilidad laboral conllevaría a una consecuencia negativa desde el punto de vista previsional.

Un profesional que, ya sea porque trabajó en forma autónoma o en relación de dependencia en esta u otra provincia, o con aportes que corresponden a jurisdicciones previsionales diferentes (ANSeS o ISSyS), de no existir la reciprocidad jubilatoria podría ver frustrado el derecho al beneficio previsional, al no contar con la cantidad de años de aportes requeridos en una sola Caja.

Existen dos (2) sistemas de reciprocidad jubilatoria en nuestro país y tienen sus diferencias.

El regulado mediante el Decreto Ley N° 9.316/46 y el instituido a partir de la Resolución N° 363/1981 de la ex Secretaría de la Seguridad Social.

Con las Cajas de Profesionales rige este último, el de la Resolución N° 363/81.

Mientras el Decreto Ley N° 9.316/46 se funda en la transferencia de aportes, el vigente con las Cajas de profesionales se caracteriza por lo que se denomina el pago a *prorata*. Explicamos un poco más:

La Reciprocidad Jubilatoria regulada mediante el Decreto Ley N° 9.316/46 se caracteriza por:

- a) Que una caja se hace cargo de abonar el beneficio previsional al trabajador.
- b) Que será Caja Otorgante aquella en la que el trabajador cuente con la mayor cantidad de años de servicios.



- c) Que la otra -o las otras-, en las cuales el trabajador hubiera aportado durante su historia previsional, deben transferir los aportes a la Caja Otorgante. (Vale aclarar que en los hechos no ocurre. Se entiende que existe compensación entre una y otra. Ello al margen de que alguna Ley dejó sin efecto la transferencia de aportes por algunos períodos).
- d) Que el beneficio se rige por la Ley de la Caja que resulta Otorgante.
- e) Que rige el principio del beneficio único.

Por su parte, como característica de la Reciprocidad Jubilatoria vigente a partir de la Resolución N° 363/81 tenemos:

- a) Que cada Caja se hace cargo de abonar la cuota parte que le corresponde, según la cantidad de años de servicios aportados por el profesional en cada sistema. Lo que se denomina *el pago a prorrata*.
- b) Que cada cuota parte se rige por la Ley vigente en la Caja participante.
- c) Que no rige el principio del beneficio único.
- d) Que será Caja Otorgante aquella en la que el trabajador cuente con la mayor cantidad de años de servicios. (Artículo 168° Ley 24.241)

Transcribo a continuación la Resolución N° 363/81 de la ex Secretaría de la Seguridad Social de la Nación:

Trabajo y Previsión Social

## **Resolución (SsSS)**

**363/81** Legislación

Tipo de Norma: Resolución

Jurisdicción: Nacional

Fecha de la Norma: 30/11/1981

N°: 363/81

Organismo: Subsecretaría de Seguridad Social (SsSS)

Boletín Oficial: 07/12/1981

**Jubilaciones y pensiones. Ratificación del convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre cajas nacionales y provinciales con el objetivo de establecer el cómputo recíproco de servicios no simultáneos.**

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1981

### **VISTO:**

El art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), modificado por su similar 22.476, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la norma legal citada en primer término prevé la concertación de convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social (hoy Ministerio de Acción Social) con el objeto de establecer el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y en las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios.

Que a raíz de la sanción de la disposición legal comentada, la ex-Secretaría de Estado de Segu-





ridad Social promovió la integración de un grupo de trabajo con funcionarios de la misma, quienes en tarea conjunta con representantes de la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina, elaboraron un anteproyecto de convenio de reciprocidad que fue elevado a dicha ex-Secretaría de Estado mediante acta suscripta el 29 de diciembre de 1980 por los directores nacionales de las cajas nacionales de previsión y representantes de cajas de previsión y seguridad social para profesionales de distintas provincias.

Que a dicho anteproyecto se le dio el carácter de carta intención, haciendo depender su validez y vigencia de la ratificación por parte de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social y de los gobiernos provinciales, por ser los habilitados por la ley para su firma.

Que las provincias del Chaco y Tucumán mediante leyes 2.598 y 5.288, respectivamente, y las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, San Luis y Santa Fe por decretos 540/81, 1.008/81, 1.383/81, 1.557/81, 1.034/81 y 0888/81, también respectivamente, han prestado conformidad y ratificado el convenio de referencia, con las modificaciones formales a que se ha hecho mención, dentro del plazo fijado por el art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), ampliado por ley 22.476.

Que la circunstancia apuntada hace innecesaria la suscripción del convenio a que alude el art. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980), siendo suficiente para la integración del acto, el dictado por parte del Ministerio de Acción Social de una resolución ratificando el convenio de que se trata y teniendo a los gobiernos de las mencionadas provincias por adheridos al mismo.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 56 de la ley 18.038 (t.o. 1980) y 2º, inciso e), punto 3 de la resolución del Ministerio de Acción Social, N° 1.775/81, el Subsecretario de la Seguridad Social

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º** - Ratifícase el convenio de reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre los directores nacionales de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el Personal del Estado y Servicios Públicos y para Trabajadores Autónomos, por una parte, y por la otra representantes de cajas de previsión y seguridad social de distintas Provincias, con las modificaciones introducidas por la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social y cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Artículo 1º** - Las Cajas de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba, de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Córdoba, de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe, de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe (1ra. y 2da. Circunscripciones), de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Tucumán, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos de la Provincia de Mendoza, Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Entre Ríos, Forense de la Provincia del



Chaco, Notarial de la Provincia del Chaco, de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, Forense de la Provincia de Río Negro y de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de San Luis, como cualquier otra de la misma naturaleza que se crease con posterioridad -por una parte- y por la otra las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el decreto-ley 9.316/46 o el que lo sustituyere, computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al sólo efecto de la determinación de antigüedad los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas.

**“Artículo 2°** - El presente convenio sólo podrá ser invocado por las personas que ingresen a partir del 1 de enero de 1981, inclusive, a cualquiera de las actividades comprendidas en los regímenes a que se refiere el presente convenio, o que a dicha fecha:

**“a)** se encuentren en actividad, conforme lo determina el respectivo régimen en cualquiera de los comprendidos en el mismo;

**“b)** no estuvieran gozando de jubilación o pensión en cualquiera de los regímenes comprendidos en este convenio;

**“c)** no estando en ninguno de los supuestos anteriores, si reingresaren a la actividad después del comienzo de la vigencia del presente convenio, siempre que computaren 3 (tres) o más años de nuevos servicios;

**“d)** acrediten el carácter de causahabientes de las personas en condiciones de invocarlo.

**“Artículo 3°** - A los fines de este convenio, se denomina caja participante a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, a cualquiera de las participantes en cuyo régimen acredite como mínimo 10 (diez) años continuos o discontinuos con aportes.

“Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

“Para establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes al que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de la Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciere a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante de la prestación aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

“No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, salvo que fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

**“Artículo 4°** - El derecho a las prestaciones establecidas en este convenio se rige para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de solicitud interpuesta ante la caja otorgante del beneficio, siempre que a dicha fecha el peticionario reuniera los requisitos exigidos para su logro, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

**“Artículo 5°** - Las Cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen y al tipo de prestación que correspondiere.

“Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para el tipo de prestaciones de que se trate.

“Los servicios anteriores a la fecha de vigencia de los respectivos regímenes, reconocidos por las Cajas participantes, serán computados para totalizar la antigüedad en el servicio exigida por el artículo 6° del presente convenio pero no serán considerados para establecer el haber proporcional, salvo que hubieran dado lugar a la formulación de cargos en el momento de producirse su reconocimiento.

“El teórico haber total de la prestación no incluye las bonificaciones o adicionales que por cualquier concepto las Cajas participantes abonaren a sus beneficiarios propios.

“**Artículo 6°** - La Caja otorgante determinará la edad necesaria para acceder a la jubilación ordinaria, prorrateando la requerida por cada caja participante en función de los períodos de servicios reconocidos por ellas. A estos efectos, se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.

“Si los regímenes participantes requirieran distinta antigüedad en el servicio para jubilación ordinaria, se establecerá proporcionalmente la misma, excluyéndose el tiempo de servicios en exceso del régimen que exija mayor antigüedad.

“El reconocimiento de las tareas comprendidas en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos queda condicionado al cumplimiento del requisito de antigüedad en la afiliación previsto en el artículo 16, inciso c), de la ley 18.038 (t.o. 1980), el que será exigible en proporción al tiempo de servicios que se pretenda acreditar.

“**Artículo 7°** - La Caja otorgante determinará el derecho del presentante con arreglo a su propio régimen, computando los servicios reconocidos por la o las cajas participantes y la edad necesaria, conforme a lo que dispone el artículo 5° y establecerá el haber correspondiente de acuerdo a las siguientes normas:

“**a)** Proporcionará el haber teórico de la prestación informado por las Cajas participantes, en relación con el tiempo de servicios reconocidos por cada una de ellas y en función de la antigüedad en el servicio necesario para el logro de la jubilación ordinaria, no rigiendo al respecto los haberes mínimos. En consecuencia, los años de servicios sucesivos que excedan de los necesarios para obtener el beneficio, se deducirán proporcionalmente de cada régimen. Los servicios simultáneos acrecerán la prorrata a cargo de las cajas participantes, cuando alcanzaren a un período mínimo de 5 (cinco) años continuos con aportes.

“**b)** El haber total inicial de la prestación será la suma de los haberes proporcionales de cada régimen, resultante del procedimiento indicado en el apartado anterior.

“El derecho a asignaciones familiares o subsidios se regirá de acuerdo con las normas de la caja otorgante de la prestación y estará a cargo exclusivo de la misma.

“**Artículo 8°** - La movilidad que en el futuro corresponda al haber de la prestación lo será en función de los incrementos que cada uno de los regímenes participantes otorgue a los beneficiarios propios a partir de la fecha de su vigencia, con arreglo al porcentaje con que cada uno de ellos concurre.

“**Artículo 9°** - El acto administrativo que acuerde el beneficio será dictado por la Caja otorgante de la prestación con arreglo a sus propias normas. Dicho acto deberá precisar:

“**a)** El porcentaje y el haber que en función del mismo corresponde abonar a cada caja participante.

“**b)** El haber inicial total de la prestación.

“La resolución deberá ser notificada al titular de la prestación y a cada una de las cajas participantes.

“**Artículo 10°** - Cada caja participante transferirá mensualmente a la otorgante de la prestación el monto de haber proporcional que le corresponda pagar con más los incrementos que resultaren por

la movilidad. Las cajas comprendidas en este convenio podrán establecer, entre sí, un régimen periódico de compensación y transferencia de saldos.

**“Artículo 11°** - Las relaciones entre los beneficiarios y la caja otorgante de la prestación se regirán por las leyes y los procedimientos administrativos y judiciales vigentes en ésta.

“Sólo será aplicable la ley y los procedimientos administrativos y judiciales de la caja participante cuando se trate de cuestiones derivadas:

“a) Del reconocimiento de los servicios comprendidos en ellas.

“b) De la determinación del haber teórico de la prestación.

“c) De la movilidad del haber con que se participa.

“d) Del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

“La cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, será requisito indispensable para acceder al goce de las prestaciones establecidas en el presente convenio, cualquiera fuese la caja otorgante del beneficio.

“Cuando la cesación de la actividad en relación de dependencia fuere condición necesaria para el logro de la prestación, la aplicación del presente régimen quedará condicionada a dicho cese.

“Las Cajas cuyos regímenes legales permitieran la compatibilidad total o parcial entre la percepción de la prestación y la continuación o reingreso en tareas en relación de dependencia o autónomas con excepción de lo previsto respecto a estas últimas en el tercer párrafo de este artículo, abonarán la proporción de los haberes que les corresponda.

**“Artículo 12°** - Las Cajas participantes que concurren al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber proporcionado con que participaren en la formación del haber total, sin responsabilidad alguna por los montos parciales a cargo de los otros organismos.

**“Artículo 13°** - Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en este régimen, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen.

**“Artículo 14°** - Las controversias que pudieran suscitarse por la interpretación y aplicación del presente convenio entre las cajas intervinientes, serán resueltas por la Comisión Nacional de Previsión Social. Contra la resolución que se dictare podrá interponerse el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 14.236.

**“Artículo 15°** - Este convenio podrá ser denunciado por el Ministerio de Acción Social o cada gobierno provincial y tendrá efecto a partir de los 6 (seis) meses de comunicada la decisión fehacientemente a la otra parte.

“La denuncia del convenio por un gobierno provincial producirá efectos en relación a las cajas o institutos de previsión o seguridad para profesionales existentes en su ámbito territorial.

“Dicha denuncia no afectará los beneficios en curso de pago ni los casos en que el cese de actividades del afiliado, a solicitud del beneficio o el deceso del causante hubieran tenido lugar antes del cumplimiento de dicho plazo.

**“Artículo 16°** - Las disposiciones del presente convenio no enervarán la aplicación de los regímenes de reciprocidad jubilatoria instituidos entre las cajas de seguridad social para profesionales que celebraron el convenio suscripto el día 9 de octubre de 1980 y el estatuido por la ley 8.188 de la Provincia de Buenos Aires.

**“Artículo 17°** - Las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para profesionales que a la fecha de vigencia del presente se encontraran adheridas al régimen del decreto-ley 9.316/46, quedarán desvinculadas del mismo y sometidas al estatuido en este convenio.

**“Artículo 18°** - El presente convenio regirá a partir del día 1 de julio de 1981.”

**Artículo 2°** - Tiénese a los gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, San Luis, Santa Fe y Tucumán por adheridos al convenio que se ratifica por el artículo anterior.

**Artículo 3°** - De forma.

**BO: 07/12/1981**

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

**Vigencia: 16/12/1981**

**Aplicación: desde el 16/12/1981**

La adhesión de la Provincia a la reciprocidad jubilatoria en estudio ocupa un artículo en la Ley XVIII - N° 41. Es el Artículo 3° y dispone en la parte pertinente, esto es, el segundo párrafo:

**“La Provincia adhiere en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la ex- Subsecretaría de la Seguridad Social de la Nación N° 363/81 y la Resolución N° 09/2002 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, quedando los entes señalados al respectivo régimen de reciprocidad, dentro del marco del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional Nro. 24.241”.** (El texto actual agrega “... y sus modificatorias.”, recordemos -aunque no resulta significativo en este punto- que no fue la norma bajo la cual se creó el COMBE).

**“Los servicios previsionales obligatorios a ser brindados corresponden a: Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por fallecimiento de afiliado jubilado”.**

Así lo determina el tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley XVIII - N° 41.

Conteste con este mandato, bajo el TÍTULO VIII: DE LAS PRESTACIONES, el Artículo 36° del Estatuto Específico del COMBE reza:

**“El Ente otorgará los siguientes Beneficios Previsionales:**

- a) Jubilación ordinaria,**
- b) Jubilación por edad avanzada,**
- c) Jubilación extraordinaria por invalidez,**
- d) Pensión por muerte del afiliado en actividad,**
- e) Pensión por muerte del afiliado jubilado. Adicionalmente, podrá brindar Beneficios Complementarios”.**

## JUBILACIÓN ORDINARIA

**“La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a pedido del afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes previsionales. Por cada dos (2) años de edad que excedan del límite fijado para la jubilación ordinaria se reconocerá un (1) año adicional para el cómputo de servicios. Este beneficio se aplicará cualquiera sea el lapso de exceso de la edad”.** Artículo 37° del Estatuto Específico del COMBE.

Bien, detenemos nuestro estudio en la JUBILACIÓN ORDINARIA y en los requisitos que debe acreditar quien procure el derecho a dicho beneficio previsional.

Esencialmente, son dos:

EDAD: 65, sin distinguir entre hombre o mujer

APORTES: 30 años (salvo que supere los 65 años de edad)

### DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

1- La persona debe firmar una solicitud a modo de dejar expresada su voluntad de acceder al beneficio previsional que peticiona.

Dicha firma debe ser debidamente certificada por el “funcionario - agente” que la recibe, a modo de constatar que es la persona que dice ser la que formula la petición.

2- Para la edad: Certificado o Acta de Nacimiento. Dichos documentos son los únicos válidos para ello. Aunque la fecha de nacimiento figure en el DNI, éste no resulta documento suficiente y válido al efecto.

3-Con el objeto de verificar que se trata de dicha persona, él/ella deberá presentar el Documento Nacional de Identidad, del que deberá quedar también fotocopia certificada.

4-Formulario a suscribir que informe sobre la baja o el mantenimiento de la matrícula profesional.

Si la decisión es no continuar con la matrícula profesional, deberá acompañar la documentación que acredite la baja y la fecha.

5-Constancia de CUIT.

Si se hiciera valer la Reciprocidad Jubilatoria, deberán acompañar los Reconocimientos de Servicios de las Cajas que participarán en el otorgamiento del beneficio.



Recordemos que el cómputo, con servicios correspondientes a una jurisdicción previsional diferente, demanda que éstos -los servicios- hubieran sido reconocidos por la correspondiente Caja.

Hemos señalado más arriba que, si se invocara la Reciprocidad Jubilatoria, tanto la edad como los años de servicios deben determinarse a partir del prorrateo, si se tratara de regímenes que tienen requisitos diferentes.

¿Cómo se determina el haber de esta prestación? Del tema se ocupa el Artículo 50° del Estatuto Específico y dice:

**“Artículo 50°: El haber de las prestaciones previstas en el presente Estatuto se determinará en la siguiente forma, sujeto a la Nota Técnica aprobada por Asamblea:**

**a.b) Jubilación ordinaria y Jubilación por edad avanzada: el haber será calculado tomando como base el saldo de las cuentas individuales, a la fecha de inicio de la condición de jubilación ordinaria o de jubilación por edad avanzada. El haber de la prestación resultará de cálculos actuariales, conforme al esquema de renta vitalicia previsional, establecido por la ley 24.241 y reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación”.**

### JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

De acuerdo al Artículo 38° del Estatuto Específico, **“la jubilación por edad avanzada es voluntaria y se acordará a pedido del afiliado que acredite una edad mínima de setenta (70) años y un mínimo de diez (10) años de aportes previsionales inmediatos anteriores al de la solicitud del beneficio o que acredite una edad mínima de setenta y cinco (75) años con un mínimo de 5 (cinco) años de aportes previsionales, de los cuales, para ambos casos, por lo menos 3 (tres) deberán estar realizados a este régimen”.**

Dos alternativas según la edad del solicitante:

Si posee 70 años: La cantidad mínima de años de aportes es DIEZ (10), pero con una condición: que sean INMEDIATOS ANTERIORES AL DE LA SOLICITUD.

De dicho total, al menos tres deben corresponder a jurisdicción previsional del COMBE.

Si posee 75 años: La cantidad mínima de años de aportes es CINCO (5). En este caso, la normativa no condiciona el requisito a que ellos sean inmediatos anteriores al de la solicitud como sí lo hace en el primer caso.

La documentación a requerir en el caso es igual a la que resulta exigible para la Jubilación Ordinaria.

El haber de esta prestación se determina según lo establecido por el punto a.b) del Artículo 50° del Estatuto Específico, el que ha sido transcripto más arriba en la parte pertinente y que abarca este beneficio.

### **JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA POR INVALIDEZ**

De esta prestación se ocupa el Artículo 39° donde leemos: **“Corresponderá conceder jubilación extraordinaria por invalidez al afiliado que:**

- a) Quede incapacitado física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para ejercer la profesión, con posterioridad a la fecha de afiliación a este Ente previsional,**
- b) No registre mora en el pago de los aportes mayor a dos (2) meses, y**
- c) No reúna los requisitos para jubilación ordinaria”.**

Entonces, una afección a la salud, ya sea física o psíquica, que genere incapacidad laboral. No registrar una mora superior a dos meses en el pago de los aportes. No estar en condiciones de acceder a la Jubilación Ordinaria.

#### **DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE:**

La misma que enunciamos para la Jubilación Ordinaria, aunque en el caso, el beneficio no depende de la edad sino de la incapacidad laboral. Además de la que, en cada presentación, le sea requerida al afiliado con el objeto de acreditar la incapacidad.

Verificada la incapacidad laboral del profesional, el derecho a goce del beneficio jubilatorio fundado en la invalidez está condicionado a la baja de su matrícula -Artículo 43°-, por ende debe ACREDITARLO con la respectiva documentación. No será requisito al inicio del trámite, pero sí para el otorgamiento del beneficio.

¿Cómo se determina la incapacidad laboral? Artículo 40°:

**“A fin de determinar la invalidez, se considerará que:**

- a) El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una comisión técnica, cuya integración y funcionamiento se establecerá por reglamentación interna.**
- b) El porcentaje de incapacidad del afiliado se determinará utilizando el Baremo vigente para el régimen nacional de autónomos.**
- c) El informe médico deberá indicar fecha en que se produjo la incapacidad, porcentaje de incapacidad a la fecha de afiliación y a la fecha del examen, el carácter**

transitorio o permanente de la invalidez, la perioricidad de los futuros exámenes y toda otra consideración que los examinadores consideren pertinente.

**d) El interesado deberá aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad y la fecha en que los mismos se produjeron.**

Existe la posibilidad de que cese la incapacidad, en cuyo caso si el beneficiario tuviera menos de 60 años de edad, cesará el derecho a mantener la condición de beneficiario, pudiendo retomar la actividad laboral.

Es que esta prestación, por estar fundada en la falta de capacidad para el trabajo, es incompatible con el desarrollo de la actividad profesional, imponiéndole la normativa la baja en la matrícula.

Así lo disponen el Artículo 41° y 43° del Estatuto Específico, donde leemos:

**“Artículo 41°: El derecho a la percepción de la jubilación por invalidez cesará si la incapacidad desapareciera salvo que a esa fecha tuvieran sesenta (60) años de edad. A fin de verificar si subsiste, el Ente podrá disponer el examen médico del beneficiario, dos veces por año como máximo”.**

**“Artículo 43°: El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desarrollo profesional, por lo tanto el afiliado que opte por la percepción del mencionado beneficio deberá dar de baja su matrícula”.**

El requisito esencial del derecho a este beneficio es la incapacidad laboral, que se considera total cuando alcance el sesenta y seis por ciento (66%).

En el Baremo al que hace referencia el inciso b) del Artículo 40°, se encuentra enunciada cada patología y cuantificada la incapacidad laboral que ella ocasiona.

El cálculo del haber de esta prestación se efectúa según lo establecido por el punto c) del Artículo 50°, donde leemos:

**“Artículo 50°: El haber de las prestaciones previstas en el presente Estatuto se determinará en la siguiente forma, sujeto a la Nota Técnica aprobada por Asamblea:**

**c) Jubilación extraordinaria por invalidez: el haber de jubilación extraordinaria por invalidez, de los activos menores a 65 años, será del 75% del haber proyectado de jubilación ordinaria, pero nunca inferior al haber que resulte del saldo acumulado en su Cuenta Individual al inicio del mes de declarada la invalidez. El haber proyectado de jubilación ordinaria se calculará sobre la base del saldo proyectado de la Cuenta Individual, a la edad mínima de jubilación ordinaria establecida en el artículo 37° (como máximo setenta años), y conforme al esquema de renta vitali-**



cia establecido en el inciso a.b). El saldo proyectado resultará del saldo correspondiente al inicio del mes de declaración de la invalidez, con más los Aportes Previsionales Básicos estimados futuros y los intereses del 4% anual. Los Aportes Previsionales Básicos estimados futuros se calcularán sobre la base del aporte promedio desde el ingreso al Ente, resultante del saldo acumulado al primer día del mes de declaración de la invalidez sobre una imposición financiera considerando los meses de antigüedad y una tasa de interés del 4% anual. Los mismos no podrán resultar superiores a dos (2) veces el Aporte Previsional Básico vigente al inicio del mes de iniciada la invalidez. El haber de pensión que generarán los afiliados que reciben el beneficio de jubilación extraordinaria por invalidez se regirá por lo establecido por el inciso d) El haber de jubilación extraordinaria por invalidez, de los activos mayores a 65 años, será el que resulte del saldo acumulado en su Cuenta Individual al inicio del mes de declarada la invalidez. Adicionalmente, se considerará el haber que resulte del saldo de la Cuenta Individual Voluntaria”.

Como se advierte, la normativa distingue entre los activos menores y mayores de 65 años de edad para la regulación del haber de la prestación.

## PENSIÓN

El Estatuto Específico ocupa el inciso d) y e) en relación a la pensión, distinguiendo entre d) Pensión por muerte del afiliado en actividad, y e) Pensión por muerte del afiliado jubilado. No obstante, cuando se establecen los requisitos para tener derecho a esta prestación, el Artículo 44° no hace diferencia.

**“Artículo 44°: Si se produce el fallecimiento del profesional activo o jubilado, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, y éste no cuenta con una mora en el pago de los aportes de más de dos (2) meses, corresponderá conceder el beneficio de pensión por fallecimiento a los siguientes derechohabientes: 1-La viuda o el viudo; 2-Los hijos o las hijas soltero/as, las hijas viudas, todos menores de dieciocho (18) años de edad y a cargo del causante a la fecha de su deceso. La precedente enumeración es taxativa. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Ente está facultado para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por los beneficiarios. La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión”.**

Este precepto es indispensable leerlo con los siguientes dos. Ello así porque mediante el Artículo 45° se equipara a la viuda o viudo a el/la conviviente. Por su parte, el Artículo 46° tiene por objeto extender la edad para los hijos beneficiarios de pensión, estableciendo las condiciones que deben darse para ello.

Repasamos en consecuencia el referido Artículo 45°.

**“A todos los efectos del presente Estatuto, queda equiparada a la viuda o viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo éste soltero/a o viudo/a durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y pueda ser demostrado mediante prueba documental. El tiempo de convivencia se reducirá a tres (3) años si existieran descendientes en común.**

**“El mismo derecho tendrá aquél que en iguales condiciones hubiera vivido con el causante, cuando este último se hubiera encontrado divorciado o separado de hecho. El hombre o la mujer unida de hecho excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo habitualmente y regularmente al pago de la prestación alimentaria reconocida en sede judicial. En este caso, el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.**

Entonces, será considerado/a como viudo o viuda la persona que hubiera convivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, bajo la condición de que fuere soltero/a o viudo/a y durante un lapso de cinco (5) años, mientras se pueda acreditar que dicho tiempo es inmediatamente anterior al fallecimiento del o la causante.

Recordemos que existe una condición en el tiempo y es que éste sea inmediato anterior al deceso del causante.

En más de una ocasión existe convivencia de largo tiempo, interrumpida. Atención porque si así fuera, la interrupción durante los cinco (5) años inmediatos anteriores al deceso del causante puede afectar el derecho al beneficio pensionario.

El tiempo de cinco (5) años se reduce si existiera descendencia de la unión.

El precepto impone que dicha convivencia se demuestre mediante prueba documental. Ergo, la prueba testimonial resulta al menos insuficiente para acreditar tal extremo.

¿Cómo se acredita tal condición? Por ejemplo:

- Información sumaria del o la causante, declarando la convivencia.
- Constancias de servicios a nombre de uno u otro, referido al mismo domicilio.
- Constancias bancarias, tales como cuentas compartidas, extensión de tarjetas, etc.
- Participaciones en los medios gráficos del fallecimiento.
- Autorizaciones del o la causante a nombre del o la solicitante.

Una sola constancia resultaría insuficiente.

La posibilidad de que el hombre o la mujer unido/a de hecho no desplace al cónyuge superviviente en el goce de la pensión depende de que el causante hubiera estado contribuyendo habitual y regularmente al pago de la prestación alimentaria, y que ésta hubiera sido reconocida en sede judicial. En este caso, que no resulta desplazado, la cuota parte correspondiente se divide en partes iguales entre el o la cónyuge y el o la conviviente.

Por su parte, continuando con el estudio de las personas con derecho al beneficio pensionario, nos ocupamos ahora del precepto que extiende la edad para el caso de los hijos beneficiarios de pensión.

Decíamos que del tema se ocupa el Artículo 46° del Estatuto Específico, donde leemos:

**“El límite de edad fijado en el artículo 44° se entiende extendido hasta los veinticuatro (24) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del profesional fallecido, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocida por ésta y no desempeñen actividad remunerada. El mencionado límite no rige si los causahabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplan la edad de dieciocho (18) años. Se entiende que el causahabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía a cargo del causante. Los hijos estudiantes deberán aprobar en el año, como mínimo, las materias previstas en la currícula, en relación al plan de estudios que le correspondiere, a fin de mantener el pago del beneficio, más allá de los dieciocho (18) años”.**

Bien, repasamos las condiciones:

1- Que el hijo se encontrara a cargo exclusivo del profesional fallecido. En la medida que no trabajara, se entiende que depende del y/o los progenitores.

2-Que el hijo curse regularmente estudios secundarios o superiores. O sea, el estudio bajo la modalidad “libre” no estaría contemplado, ergo, no habilitaría la condición de beneficiario/a.

3-Que se trate de concurrencia regular a establecimientos oficiales o, si fueran privados, que se encuentren adscriptos a la enseñanza oficial o reconocida por ésta. Dicho de otra manera, corresponde verificar el tipo de establecimiento de que se trate. No todos los estudios reúnen tal condición.

4-Que el o la hijo/a, mayor de 18 años y menor de 24, no desempeñe actividad remu-





nerada.

5-Que los hijos estudiantes, sin desempeñar actividad remunerada, además hubieran aprobado, como mínimo, las materias previstas en la currícula, en relación al plan de estudios que le correspondiere.

Queda claro también que, en el caso de hijos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, o incapacitados a la edad de dieciocho (18) años, no rige el límite de edad para mantener la condición de beneficiarios.

#### DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

1-FORMULARIO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO por el o la solicitante del beneficio pensionario.

Por las mismas razones ya explicadas más arriba, con la firma certificada por el agente del COMBE, Juez de Paz o Escribano Público.

2-CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL PROFESIONAL AFILIADO o FOTOCOPIA, debidamente autenticada.

3-FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE CADA UNA DE LAS PERSONAS PARA QUIENES SE PROCURA EL BENEFICIO PENSIONARIO.

El DNI válido es el de CREDENCIAL.

4-ACTA O CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LOS ASPIRANTES AL BENEFICIO.

Cuando se trate de solicitudes a nombre de los hijos, este documento es indispensable, dado que el derecho a dicha prestación depende de un requisito de edad y la única manera de acreditar la edad es mediante el ACTA O CERTIFICADO de Nacimiento.

Si fuera fotocopia, deberá estar autenticada en las condiciones ya comentadas.

5-DECLARACIÓN JURADA -FORMULARIO-, manifestando si conoce o no de la existencia de otras personas con derecho a la misma prestación. Con firma autenticada.

Ocurre que, a veces, una de las partes beneficiarias se presenta primero y ya conoce de la existencia, por caso, de otros hijos. Saberlo nos permite la liquidación de la cuota parte que corresponde y evitar pagos en demasía, con las consecuencias que ello tendría.

6-EN EL CASO DE LA VIUDA O VIUDO: Acta o Certificado de Matrimonio actualizado

a la fecha de fallecimiento del causante. En el caso de que se trate de fotocopia, debidamente autenticada.

El requisito de que tal documentación sea actualizada, obedece a que la única manera de acreditar la condición de viudo o viuda es demostrando que, a la fecha del deceso, el/la causante y la/el solicitante continuaban siendo matrimonio, o sea que no existe un divorcio posterior. Tal situación, el divorcio, se verifica con la inscripción marginal.

En el caso de que el beneficio pensionario se procure invocando la condición de conviviente, deberá el o la solicitante documentar tal condición, por un tiempo mínimo de cinco (5) años, que deben ser inmediatos anteriores al deceso. La prueba testimonial es insuficiente al efecto. Si hubiera descendientes de la unión, el tiempo a acreditar la convivencia se reduce a tres (3) años.

Más arriba he enunciado algunos modos de acreditar tal extremo, los reitero:

- Información Sumaria del causante declarando la convivencia.
- Constancias de servicios a nombre de uno u otro, referido al mismo domicilio.
- Constancias bancarias, tales como cuentas compartidas, extensión de tarjetas, etc.
- Participaciones en el fallecimiento.
- Autorizaciones del/la causante a nombre del/la solicitante.

7-EN CASO DE SOLICITAR EL BENEFICIO POR O A NOMBRE DE HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, PERO MENORES DE 24:

- CONSTANCIA DE ESTUDIOS.
- DECLARACIÓN JURADA MANIFESTANDO QUE NO TRABAJA Y CONSTANCIA EXTENDIDA POR LA ANSeS, donde se certifica que no consta como afiliado a dicho ámbito. Si el/la beneficiario/a trabajara como agente dependiente del Estado Provincial o Municipal, la información la tendría que dar el Instituto de Seguridad Social y Seguros. No obstante, no tengo la certeza de que la extienda.

Siempre debidamente certificada la firma de la Declaración Jurada.

Atento a que esta situación puede modificarse desde que cumple los 18 años y hasta que alcanza los 24 años de edad, se sugiere cumplimentar también una DECLARACIÓN JURADA manifestando que se compromete a informar cualquier situación que modifique su condición de estudiante regular o la que se refiere a que no desempeña actividad remunerada. Debidamente certificada la firma.

8- DECLARACIÓN JURADA, en el caso de la viuda/o o conviviente, manifestando que informará si contrajera matrimonio o si hiciera vida marital de hecho.



Debidamente certificada la firma.

Este requisito atento a lo establecido en el Artículo 48° del Estatuto Específico y mientras tal precepto se mantenga.

Reza el mismo: **“El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos: por muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado. Para la viuda, viudo y para los beneficiarios, cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o si hicieren vida marital de hecho. Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida en el artículo 44°, con las excepciones definidas en el artículo 46° y siempre que cumplan con las condiciones allí establecidas. Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad”.**

SI SE TRATARA DE HIJO INCAPACITADO PARA EL TRABAJO:

Se deberá agregar RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA expedida por el médico de cabecera, donde conste la fecha de inicio de la enfermedad, fecha de inicio de la invalidez. Además, constancias de estudios médicos realizados y todo elemento que pudiera requerirse en el caso.

En todos los casos que se acompañe fotocopia de documentación, tal fotocopia deberá estar debidamente autenticada.

Las firmas de las solicitudes y Declaraciones Juradas deberán estar certificadas.

Por último, recordemos que no existe derecho a pensión derivado de un pensionario.

Respecto de esta cuestión, transcribo la última parte del Artículo 44°: **“La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión”.**

En lo atinente al haber de esta prestación leemos en el punto d) del Artículo 50°: **“El haber de las prestaciones previstas en el presente Estatuto se determinará en la siguiente forma, sujeto a la Nota Técnica aprobada por Asamblea:**

**d) Pensión por fallecimiento: el haber de la pensión por fallecimiento, de los activos menores a 65 años, estará definido por el “porcentaje” que establece la Ley 24.241, según la composición del grupo familiar, aplicado sobre el haber jubilatorio que percibía o le hubiere correspondido percibir al afiliado. Como haber que le hubiere correspondido percibir se entiende el haber proyectado de jubilación**

ordinaria conforme se define en el inciso anterior. El haber de pensión por fallecimiento, de los activos mayores de 65 años, será el que resulte del saldo acumulado de su Cuenta Individual o al inicio del mes de producido el fallecimiento. Adicionalmente, se considerará el haber que resulte del saldo de la Cuenta Individual Voluntaria. Los “porcentajes” establecidos por la Ley 24.241, a ser aplicados sobre el Haber Jubilatorio, a los efectos de estimar el beneficio de pensión total del grupo familiar, son los siguientes:

- a. El setenta por ciento (70%) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b. El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c. El veinte por ciento (20%) para cada hijo. Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas: I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o de los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b). II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el cien por ciento (100%) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados. E. Beneficios Complementarios: el haber es todo otro beneficio que se incorpore, previa resolución de Asamblea de Afiliados, deberá contar con el estudio económico actuarial pertinente sobre la base de condiciones de equilibrio individual y colectivo no pudiéndose hacer cargo a las cuentas individuales ni a los resultados de las inversiones contrapartida de aquéllas. No podrán reconocerse haberes de cuantía mínima o fija independientemente del saldo de la Cuenta Individual.

Los beneficios se ajustarán periódicamente sobre la base de la rentabilidad obtenida de las inversiones (netos de la tasa técnica utilizada para la determinación de los mismos), y podrán tener ajustes positivos o negativos”.

Luego, ya al final del Estatuto Específico, bajo el título: **Cuadro Anexo: Ejemplo de Distribución de los beneficios Artículo 98° de la Ley 24.241**, se brinda un ejemplo del porcentaje a determinar para el beneficio de pensión, en relación al haber jubilatorio del causante o del que le hubiere correspondido.

Será del 70%, si sólo resulta beneficiario/a de pensión el o la cónyuge y/o conviviente.

Será del 70%, si concurren en la pensión un/a hijo/a y el o la cónyuge y/o conviviente.

Será del 90%, si concurren en la pensión dos hijos/as o cónyuge y/o conviviente.

Resumiendo sobre esta cuestión: A los fines de la terminación del haber de pensión

la normativa distingue entre los activos menores de 65 años y los mayores de esa edad, a los fines de proyectar el haber que le hubiera correspondido al causante como jubilado. Si se tratara de calcular el haber de pensión de un afiliado jubilado, la base del cálculo es el haber de jubilado.

Me parece para tener en cuenta el párrafo identificado como e) que taxativamente impide fijar haberes de “cuantía mínima o fija independientemente del saldo de la Cuenta Individual”.

### **PRESTACIÓN ESPECIAL** **(DEROGADA POR RES. 24/2021 A PARTIR DEL 01/02/2022)**

En el año 2016, mediante la Resolución N° 4, el Consejo de Administración creó el beneficio al que se le denominó: PRESTACIÓN ESPECIAL.

Ella se creó, en esencia, a partir de que la Ley XVIII - N° 41 (y en consecuencia el Estatuto Específico del COMBE) es un régimen exclusivamente de capitalización.

**“Cada beneficio de jubilación o de pensión a ser otorgado será actuarialmente equivalente a los aportes efectivamente realizados por el afiliado, siendo de carácter solidario exclusivamente el riesgo de supervivencia individual o del grupo familiar, invalidez, rendimiento de inversiones y gastos de administración”.** Así lo dispone el inciso b) del Artículo 13° de la Ley XVIII - N° 41.

Esta característica, sumado a que, para la época en que el COMBE fue creado, habían afiliados obligatorios -que ya eran jubilados- queriendo percibir del COMBE un beneficio, habida cuenta de los aportes efectuados a dicho sistema y que su edad no les permitiría cumplir los treinta (30) años de aportes al mismo.

No es una jubilación ordinaria, atento a que, justamente, no se requieren los treinta (30) años de servicios con aportes y no se utilizan dichos aportes para invocar la reciprocidad jubilatoria.

A veces, tampoco sería una jubilación por edad avanzada, porque el profesional no reuniría el requisito de la edad, esto es 70 o 75 años.

El objetivo fue que el profesional pueda ver traducido en un beneficio los aportes que realizó al sistema, habida cuenta, reitero, que se trata del COMBE, de un régimen previsional exclusivamente de capitalización.

Sus requisitos son:

1-Poseer la edad requerida por el Estatuto Específico para acceder a la Jubilación Ordinaria.



2-Acreditar menos de 30 años de servicios con aportes al COMBE.

3-No hacer valer los servicios con aportes realizados al COMBE en otra jurisdicción previsional.

En cuanto al haber de la prestación, lo establece el Artículo 3° de la Resolución N° 04/2016, y no es otro que el saldo de la cuenta de capitalización. Reza dicho precepto: **“El haber de la Prestación Especial que se crea se determinará de conformidad con lo establecido en el inciso a.b) del Artículo 50° del Estatuto Específico y será calculado tomando como base el saldo de las cuentas individuales a la fecha de la baja de la matrícula o la de cumplimentación de toda la documentación requerida para el trámite de la jubilación ordinaria”.**

### **RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS**

Resulta oportuno señalar a esta altura de nuestro estudio que el beneficio previsional puede lograrse invocando la reciprocidad jubilatoria. Esto es, computando servicios correspondientes a otras Cajas.

En este caso, el afiliado deberá gestionar el Reconocimiento de Servicios en aquellas Cajas que resulten participantes.

Recordemos que, en este supuesto, rigen las normas que explicamos más arriba, referidas a la Reciprocidad Jubilatoria.

#### **DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:**

La misma que aquella que se exige para la Jubilación Ordinaria.

Debiendo agregar además:

-EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS realizados por las Cajas Participantes o información referida a qué Caja debe girarse el Reconocimiento de Servicios que se gestiona.

-Al momento de otorgar el Beneficio Jubilatorio -en la cuota parte que correspondiere-, el afiliado deberá acompañar la Resolución o Resoluciones dictadas por las Cajas Participantes.



## PRESCRIPCIÓN PREVISIONAL

En esta temática, el Estatuto Específico del COMBE establece en el Artículo 52°:

**“El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales comenzará a correr desde el día siguiente al cumplimiento de los requisitos para obtener jubilación o a la fecha de solicitud -la que sea posterior- o desde el siguiente a aquél en que se produjera el deceso del causante, excepto que se adeuden aportes mínimos, aplicándose en tal caso lo establecido en el Artículo 53°”.**

Este preceto reza: **“La mora por incumplimiento de los aportes mínimos mensuales operará de pleno derecho a partir del día de vencimiento que determine el Consejo de Administración. Vencido este plazo, el afiliado tendrá suspendidos todos los beneficios que se generen en hechos ocurridos desde la mora hasta su rehabilitación, a que tuviera derecho”.**

En materia de prescripción, el Estatuto Específico recrea el Artículo 82° de la Ley 18.038, precepto vigente por vía del Artículo 168° de la Ley 24.241, en cuanto a establecer que el derecho al beneficio previsional es imprescriptible. Prescriben el derecho a percibir sumas devengadas, estableciéndose en esta materia la prescripción anual o bienal.